

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-20/2012

RECURRENTE: CRUZ PÉREZ
CUELLAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: OMAR OLIVER
CERVANTES

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-20/2012, interpuesto por Cruz Pérez Cuellar, quien por su propio derecho y ostentándose como precandidato al cargo de senador por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua, controvierte la sentencia dictada el veintiuno de abril del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-2170/2012 y acumulado, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuesto por el recurrente y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió, en diversas entidades federativas, convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el período 2012-2018, entre ellas Chihuahua.

b) Solicitud de registro. En su momento, el ahora recurrente acudió a la Comisión Electoral Estatal del citado instituto político en el Estado de Chihuahua, para presentar su solicitud de registro.

Consecuentemente, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral dio respuesta a la petición aludida, en la que se aprobó el registro del promovente para contender en el proceso interno.

c) Precampaña. De conformidad con la convocatoria el periodo de precampaña inició el dieciocho de diciembre de dos mil once y concluyó el quince de febrero del año en curso.

d) Jornada Electoral. El diecinueve de febrero del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de

Chihuahua, en la que entre otros cargos se eligieron dos fórmulas de candidatos al Senado de la República por dicha entidad, quedando en primera posición el ahora recurrente, en segunda posición Carlos Marcelino Borrueel Baquera y en tercera posición Javier Corral Jurado.

e) Juicio de inconformidad. En desacuerdo con los anteriores resultados, el ahora recurrente, Javier Corral Jurado y Carlos Marcelino Borrueel Baquera instaron juicios de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, quien los turnó por su orden a la Primera Sala, para su conocimiento.

f) Resolución de los juicios de inconformidad. El veinte de marzo pasado, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió los juicios de inconformidad

g) Resolución de los juicios de inconformidad. El veinte de marzo pasado, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió los juicios de inconformidad referidos, en el que resolvió entre otros puntos, la NULIDAD de la elección de candidatos al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa por el Estado de Chihuahua.

h) Designación directa. Como consecuencia de la nulidad de elección, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó designar a los ciudadanos Javier

SUP-REC-20/2012

Corral Jurado y Lucila Margarita Murguía Chávez como sus candidatos al Senado de la República por el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Inconforme, el veintitrés de de marzo de dos mil doce, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Asimismo, Carlos Marcelino Borrueal Baquera promovió juicio ciudadano.

TERCERO. Turno. Por sendos acuerdos de treinta de marzo del presente año, el Magistrado por Ministerio de Ley de la referida Sala Regional, determinó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JDC-2170/2012 y SG-JDC-2171/2012; turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

CUARTO. Sentencia impugnada. El veintiuno de abril de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió sentencia en el expediente SG-JDC-2170/2012 y su acumulado SG-JDC-2171/2012, que entre otras cosas, confirmó la nulidad de la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua.

QUINTO. Recurso de reconsideración. Inconforme, el ahora recurrente, quien se ostenta como precandidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Chihuahua, el veinticinco de abril del presente año, interpuso recurso de reconsideración, ante dicha Sala Regional responsable.

SEXTO. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF/P/SG/299/2012 de veinticinco de abril de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

SÉPTIMO. Turno a Ponencia. Por proveído de veintisiete de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-20/2012**, con motivo de la demanda presentada por Cruz Pérez Cuellar; asimismo, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Terceros. Durante la tramitación del recurso de reconsideración, al rubro indicado, no compareció tercero alguno, como está asentado en la CERTIFICACIÓN de veintisiete de abril de dos mil doce, del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional,

Guadalajara, que acompañó a su oficio TEPJF/SG/SGA/3511/2012.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictada en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con los numerales 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes:

Los enunciados normativos contenidos en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la invocada ley adjetiva electoral federal.

De los preceptos citados se desprende que el numeral 9º, párrafo 3, de la indicada Ley General, prevé que se desecharán de plano los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

SUP-REC-20/2012

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

De ahí que, puede advertirse que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o

3. En el resto de los medios de impugnación en materia electoral se hubiere determinado la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución General de la República.

Bajo dichos parámetros, debe estudiarse si el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente cumple con los mencionados requisitos de procedencia.

En el caso, Cruz Pérez Cuellar, controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por el cual se confirmó la nulidad de la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua.

Se advierte que la sentencia controvertida no fue emitida en un juicio de inconformidad, por lo que, debe determinarse si, en el caso, se inaplicó alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, es decir, se cumpla el requisito de procedibilidad establecido en el inciso b) del mencionado artículo 61.

Al respecto, hay que considerar que esta Sala Superior ha sostenido que la inaplicación que realicen las Salas Regionales de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, puede ser expresa o implícita. Entendiéndose por inaplicación implícita cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**¹

Por tanto, bajo dicho criterio, lo procedente es determinar, si en la sentencia impugnada, la Sala Guadalajara, Jalisco inaplicó alguna ley electoral.

El contenido de la resolución impugnada, en lo que interesa analizó los siguientes tópicos:

Estudio de los agravios vinculados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

Al respecto se determinó que los agravios eran insuficientes para revocar el sentido de la resolución impugnada, ya que estudiados, en plenitud de jurisdicción, los motivos de disenso esgrimidos en la instancia partidista, se estima *debe persistir*, por diversas razones a las expresadas por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, *la declaratoria de nulidad* de la elección de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa para el Estado de Chihuahua, del mencionado instituto político.

También se realizó un estudio sobre los agravios vinculados con la nulidad de la votación recibida en los centros de votación de la elección.

¹ Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, clave 33/2009, pág. 529.

Del análisis de la sentencia recaída al expediente SG-JDC-2170/2012 y su acumulado, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional señalada como responsable no realizó estudio o pronunciamiento relacionado con la inaplicación de algún precepto electoral, por considerarlo contrario a la Constitución, sea de manera expresa e implícita.

En efecto, en la sentencia controvertida, la autoridad jurisdiccional responsable, esencialmente, realizó un estudio relacionado con las cualidades del voto y los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que se debió observar en la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir al candidato a senador en el Estado de Chihuahua y, el examen de los agravios planteados por el ahora recurrente, vinculados con la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución que se reclamó en dicho juicio ciudadano.

En consecuencia, si bien la sentencia impugnada constituye una resolución emitida por una Sala Regional, lo cierto, es que no se cumple con el requisito establecido en el enunciado normativo contenido en los numerales 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se determinó la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la

ley procesal electoral, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración interpuesto por Cruz Pérez Cuellar, no cumple con los presupuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, por lo que debe ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de Cruz Pérez Cuellar por el que interpone recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-2170/2012 y su acumulado SG-JDC-2171/2012.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO